



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VII - Nº 284

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 20 de noviembre de 1998

EDICIÓN DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 010 DE 1997 CAMARA

por la cual se establece un régimen de protección especial para los loteros, los vendedores de apuestas permanentes y demás trabajadores independientes dedicados a la venta de juegos de suerte y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes:

Dando fiel cumplimiento a mi deber, según encargo del señor Presidente de la Comisión, doctor Héctor Arango Angel, presento **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 010 de 1997 Cámara, por la cual se establece un régimen de protección especial para los loteros, los vendedores de apuestas permanentes y demás trabajadores independientes dedicados a la venta de juegos de suerte y se dictan otras disposiciones**, según propuesta presentada por la Representante Zoraida Zamorano Lozano.

Antecedentes

Proyecto semejante al que nos correspondió fue presentado el 22 de agosto de 1996 por el Senador Gabriel Muyuy Jacanamejoy y el Representante Alberto Téllez Ireguri, bajo la radicación 082 de 1996 Cámara, y fueron sus ponentes Zoraida Zamorano Lozano, quien presentó ponencia favorable y William Montes Medina, con ponencia negativa.

Objeciones de tipo constitucional

1. El Proyecto 010 de 1997 Cámara, es violatorio del artículo 158 de la Constitución Nacional

El artículo 158 de la C. N. expresa: "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas".

Estudiado el proyecto con claridad aparecen diversas materias, lo que amerita rechazo del proyecto por mandato constitucional: Creación del Fondo de Seguridad Social de Vendedores (art. 3º), derecho a pensión de jubilación para el trabajador independiente dedicado exclusivamente a la

venta de lotería y apuestas permanentes (art. 4º), derecho del sector cooperativo a la distribución de loterías y explotación de las concesiones de apuestas permanentes (art. 6º), derecho al 2/3 del aporte a salud, pensión y riesgo profesional para el trabajador independiente (art. 2º), creación de la Cámara Colombiana de Loterías y Vendedores de Juegos (art. 12).

2. El Proyecto 010 de 1997 Cámara, contraviene al artículo 154 de la Constitución Nacional

El artículo 154 de la C. N., indica: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 12 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o **transferencias** de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales en el Senado de la República".

En el artículo 2º del proyecto se establece una cuota parafiscal del 2/3 partes del aporte de salud, pensión y riesgo profesional que como trabajador independiente deba hacer a una Empresa Prestadora de Salud, Pensiones o Administradora de riesgos profesionales.

3. El Proyecto de ley 010 de 1997 Cámara, se opone al artículo 336 de la Constitución Nacional

"Artículo 336 C. N.: Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley... **La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental...**".

Como quiera que los juegos de suerte y azar se encuentran comprendidos dentro de los monopolios fiscales, resulta indispensable según el

artículo 336 de la C. N., que las leyes relacionadas con estos temas sean de iniciativa gubernamental, lo cual hace improcedente el proyecto de ley comentado.

Con base en lo anterior presento a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes la siguiente

Proposición:

Rechazar el Proyecto de ley 010 de 1997 Cámara, por ser inconstitucional.

Atentamente,

Elver Arango Correa,

Representante a la Cámara Valle del Cauca.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1998 CAMARA

por la cual se fija el alcance del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes:

En cumplimiento del honoroso encargo que nos han conferido, presentamos ponencia para primer debate del proyecto de ley, por la cual se fija el alcance del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.

Este proyecto de ley fue presentado a consideración del honorable Congreso de la República, y asignado a la Comisión Quinta, quien a través de su Mesa Directiva, ha delegado en nosotros su estudio y respectiva ponencia.

Aspectos constitucionales y legales

El fundamento constitucional de este proyecto de ley lo establece la misma Carta Política en su artículo 317 que dispone que "sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble (...)", y que "la ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción".

Adicionalmente la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

En este sentido, el proyecto de ley del cual presentamos ponencia, goza de un soporte constitucional y legal en cuanto a la posibilidad que tienen los municipios para gravar la propiedad inmueble y cumplir con sus funciones ambientales, y por otro lado, la atribución conferida a las Corporaciones Autónomas Regionales, para realizar su misión.

Contenido de la reforma

El artículo 44 de la Ley 99, ha establecido un porcentaje de los gravámenes a la propiedad inmueble en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política y señala que "dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley".

La norma en mención hace referencia que los recursos obtenidos, se destinarán a la ejecución de programas y proyectos para la restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Además establece que "el 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se designará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito o área

metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal distrital o metropolitana dentro del área urbana fuere superior a 1.000.000 habitantes".

Lo anterior, a pesar de que concede un importante reconocimiento a la gestión ambiental, no tiene en cuenta las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, que son las llamadas a administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Las labores que deben adelantar, tanto las entidades municipales o distritales, y las Corporaciones Autónomas Regionales, incluyen lo relativo a las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, según el caso.

Sin embargo, se hace necesario mencionar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Reglamentario 1339 de 1994 dispuso que en el caso de las ciudades de más de 1.000.000 de habitantes el 50% de producto correspondiente al porcentaje del impuesto predial se destinaría exclusivamente a gastos de inversión ambiental.

Sobre esta reglamentación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 13 de diciembre de 1996, declaró nulos algunos apartes del artículo 9º ("*por tales ciudades de acuerdo con sus planes ambientales*" y que "*la ejecución de tales recursos estará a cargo de la dependencia o entidad municipal que se cree o modifique para tal fin*"), y centra la controversia procesal "en definir si en las ciudades de más de 1.000.000 de habitantes en el área urbana los recursos correspondientes al porcentaje del impuesto predial recaudado para la protección del medio ambiente deben ser transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales o a las entidades municipales".

La providencia proferida señala que "se deducen sin lugar a dudas que los municipios y distritos sin distinción alguna deben transferir a las Corporaciones Autónomas Regionales el porcentaje del impuesto predial mencionado" y concluye que: "*El Gobierno Nacional con la expedición del decreto acusado excedió su potestad reglamentaria establecida en el artículo 189 de la Constitución Nacional, pues cambió la destinación de tales ingresos*".

Justificación

La exposición de motivos señala con acierto que Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Fe de Bogotá son las ciudades más grandes del país, y que allí se presenta la mayor concentración demográfica, comercial e industrial de Colombia.

Como consecuencia lógica, su intensa actividad genera grandes impactos ambientales sobre el entorno urbano, aumentando los problemas ambientales que incluyen, entre otros: la contaminación del aire, el suelo y las aguas, el deterioro de sus ecosistemas urbanos, el ruido, el deterioro del espacio público, la contaminación con desechos tóxicos y la acumulación de basura.

Los mencionados problemas ambientales están íntimamente asociados con la calidad de vida de las personas, afectándolas de tal manera que si no se toman las medidas conducentes, se están amenazando derechos fundamentales de los individuos.

Con el fin de contar con autoridades especializadas en el tratamiento de los problemas ambientales de las grandes ciudades, la Ley 99 en su artículo 66, asignó a los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población fuese igual o superior a 1.000.000 de habitantes la responsabilidad de ejercer las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales para cumplir con esa responsabilidad.

Atendiendo tales disposiciones, las ciudades cuya población era superior a 1.000.000 de habitantes, crearon dentro de su organización, entidades cuya labor se orientaría a dar solución a esos problemas.

Tales autoridades ambientales urbanas, han venido financiando su gestión con el 50% de los recursos captados por concepto de la sobretasa o del porcentaje del impuesto predial que el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 99 de 1993; sin embargo, esos recursos han servido para que esas

entidades den sus primeros pasos en materia de fortalecimiento del control y de la gestión urbana y para poner en marcha sus primeros proyectos.

El presente proyecto de ley busca armonizar la interpretación hecha de la Ley 99 de 1993 por parte de la Sala Cuarta del Consejo de Estado y de su aludido fallo, en el cual se deduce que el total de los recursos recaudados en esas grandes ciudades por concepto de la sobretasa o del porcentaje del impuesto del que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, debe ser transferido a las Corporaciones Autónomas Regionales del área de influencia de esas ciudades con más de 1.000.000 de habitantes.

Si se atiende lo contenido en el proyecto, se evita la desfinanciación de la gestión de las autoridades ambientales en las cuatro ciudades más grandes del país, que es donde se concentran problemas ambientales serios que afectan la salud de millones de personas y que requieren de un tratamiento especial.

Desde su creación, las autoridades ambientales urbanas de los gobiernos municipales, distritales y zonas metropolitanas de más de 1.000.000 han señalado planes de acción y de gestión ambiental de largo y mediano plazo.

Se hace necesario para desarrollar estos planes de acción y sus proyectos, que las administraciones de estas entidades territoriales continúen cumpliendo con sus compromisos contractuales, en las cuales están comprometidas las vigencias futuras de su presupuesto.

Una situación como la que se plantea de transferir la totalidad de los recaudos ya mencionados, impediría el desarrollo de esos planes de acción y de los proyectos de mejoramiento ambiental.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, por la cual se fija el alcance del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Ramiro Calle Cadavid, Luis Fernando Duque García.

**TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA
DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1998 CAMARA

por la cual se fija el alcance del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 1°. Los municipios y distritos con una población igual o superior a un millón de habitantes, transferirán el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área rural de los municipios o distritos.

El cincuenta por ciento (50%) restante le corresponderá a la entidad municipal o distrital con más de un millón de habitantes encargada de manejar y conservar el ambiente y los recursos naturales renovables en el perímetro urbano.

Los municipios y distritos que formen parte de un área metropolitana que posea una población igual o superior a un millón de habitantes, transferirán a ésta el 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre el inmueble. El cincuenta por ciento (50%) restante, lo transferirán a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área rural de los municipios o distritos.

Los recursos que correspondan a los grandes centros urbanos por concepto del porcentaje o de la sobretasa ambiental serán ejecutados directamente por la respectiva dependencia o entidad municipal, distrital o metropolitana que se cree o modifique para tal fin, formarán parte de su patrimonio y se destinarán exclusivamente a inversión ambiental dentro del perímetro urbano de acuerdo con sus planes ambientales.

Artículo 2°. Los municipios y distritos con una población igual o superior a un millón de habitantes incrementarán anualmente el valor del porcentaje sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial hasta alcanzar el 25.9%.

Los municipios y distritos con una población superior a un millón de habitantes podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior, por incrementar anualmente el valor de la sobretasa ambiental hasta alcanzar el 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los Concejos municipales y distritales tienen un plazo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente a la promulgación de la presente ley para alcanzar el tope máximo del porcentaje o la sobretasa ambiental de que trata el presente artículo.

Parágrafo primero. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en los casos en que los municipios o distritos hayan fijado el máximo valor correspondiente a la sobretasa o porcentaje ambiental.

Parágrafo transitorio. Durante los cinco (5) años a que hace referencia el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y el Distrito Capital, destinarán los incrementos por concepto del porcentaje del valor de la sobretasa o porcentaje ambiental, en la gestión ambiental de la Sabana de Bogotá, de acuerdo con los proyectos y programas contenidos en los planos regionales, municipales y distritales, mientras se constituya el área metropolitana de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De vuestra Comisión,

Ramiro Calle Cadavid, Luis Fernando Duque García.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 046 DE 1998**

*por la cual se autoriza un endeudamiento público interno
y se crea el Fondo de Inversión para la Paz.*

Señores Presidentes

Comisiones Terceras y Cuartas

Honorables Representantes y Senadores

Cámara de Representantes y Senado de la República

Presente

Estimados Presidentes, honorables Representantes y Senadores:

En cumplimiento de la designación efectuada y acatando el reglamento del honorable Congreso de la República, relacionado con el trámite que deben surtir los proyectos de ley, presentamos a continuación la ponencia para primer debate, del Proyecto de ley número 046 de 1998, radicado por el Gobierno Nacional, *por la cual se autoriza un endeudamiento público interno.*

El proyecto de ley inicialmente presentado por el Gobierno, tiene como objetivo fundamental adoptar herramientas que permitan iniciar el proceso de paz, toda vez que las circunstancias de inseguridad y deterioro del orden público, originadas por las acciones de grupos al margen de la ley, han colocado a una gran parte de la población de nuestro país en unas condiciones no dignas para cualquier ser humano.

Por ello, y con la finalidad de dar aplicación al principio constitucional que consagra a la paz como un derecho fundamental y un deber de obligatorio cumplimiento para todo ciudadano, es que el Gobierno Nacional como ente que debe propender por la creación y fortalecimiento de instrumentos que permitan garantizar el cumplimiento de la paz, radicó el proyecto de ley a que hemos venido haciendo referencia, buscando herramientas financieras que le permitan desarrollar las actividades tendientes a la consecución de este objetivo.

Pero como el logro de la paz no es responsabilidad exclusiva del Gobierno Nacional, sino de todos aquellos que conforman la sociedad colombiana, es que la Constitución Política impone unos deberes y obligaciones que todo ciudadano debe cumplir, entre los que resaltan el

propender por el logro y mantenimiento de la paz y contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

En este sentido, el proyecto sometido a estudio de estas altas Cámaras, es un proyecto para la paz, presentado bajo la forma de los denominados "Bonos de Solidaridad para la Paz", mediante los cuales todos los colombianos con mayores recursos efectuarán una inversión que permitirá financiar los gastos que conlleva construir el proceso de paz, pero a su vez obtendrán unos rendimientos que gozarán de un preferencial tratamiento impositivo y en un tiempo específico recuperarán la inversión efectuada.

De esta manera se busca que todos quienes hacemos parte de Colombia, contribuyamos a conseguir la paz, la cual es condición necesaria para el desarrollo del país, pues un país en paz puede dedicarse a mejorar el futuro de su economía, con lo cual se mejorará igualmente el futuro de sus habitantes.

Es por ello que una vez analizado a fondo el contenido del proyecto por parte de quienes hemos tenido el alto honor de ser ponentes del mismo y conscientes de la necesidad que tiene el Gobierno Nacional de arbitrar recursos que le permitan cumplir el mandato otorgado por la Constitución de ser el Director General de la Economía, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos, y que esta labor requiere de la colaboración de todas aquellas personas con buena capacidad económica, es que hemos decidido presentar ponencia favorable para este proyecto, previas algunas modificaciones que aseguren el cumplimiento de su finalidad, en beneficio del proceso de paz que requiere urgentemente el país y del cual todos quienes lo conformamos, estamos interesados en su realización.

Las modificaciones propuestas al proyecto inicial, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Con el fin que exista unidad de materia, se propone adicionar al título del proyecto la frase: "... y se crea el Fondo de Inversión para la Paz".

En el artículo 1° se propone modificar la autorización al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda interna, hasta por la suma de dos billones de pesos (\$2.000.000.000.000), con el fin de tener un margen que permita absorber la inversión aquí determinada, sino también la suscripción voluntaria de la inversión misma, respecto a la suma que se aspira recaudar con los Bonos de Solidaridad para la Paz.

Igualmente, se propone ampliar el término de redención de los bonos a siete (7) años, aumentando el rendimiento que devengarán anualmente los mismos al 110% de la variación del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, buscando con esto hacer atractiva la inversión para aquellos obligados, quienes obtendrán un reconocimiento pecuniario sobre el valor de los bonos suscritos y a la vez incentivar la suscripción voluntaria por parte de aquellos que no se encontrarían obligados según las disposiciones contenidas en el proyecto.

En el artículo 2°, se reescribe la frase final, con el fin de mejorar la redacción y dar claridad acerca de que los intereses causados en la suscripción de los bonos, serán reconocidos anualmente.

El artículo 3° del proyecto se modifica en el sentido de precisar que la obligación de suscribir los bonos durante los años 1999 y 2000, es para todas las personas jurídicas y para aquellas personas naturales que a 31 de diciembre de 1998 posean un patrimonio líquido superior a doscientos diez millones de pesos (\$210.000.000).

Igualmente, se adiciona el artículo 3° con un párrafo 2°, en el cual se determina claramente que se entiende por patrimonio líquido para efecto de lo dispuesto en la misma ley y así facilitar el cumplimiento de la inversión forzosa, por parte de aquellas personas que cumplan con las condiciones señaladas.

El artículo 4° del proyecto inicialmente radicado, se modifica en el sentido de aumentar del cero punto cuatro por ciento (0.4%) al cero punto seis por ciento (0.6%) el monto de la inversión forzosa, a la vez que se

precisan los valores sobre los cuales debe liquidarse durante los años 1999 y 2000, dependiendo de las circunstancias en que se encuentren las personas jurídicas obligadas a efectuar la inversión. Esta modificación obedece a la exclusión del patrimonio líquido de las acciones y aportes en sociedades.

Se precisa de la misma forma en el artículo 4° del proyecto, que para efectos del cálculo de la inversión forzosa, tanto las personas jurídicas como las naturales, descontarán del patrimonio líquido, aquella proporción que dentro del total de los bienes y derechos apreciables en dinero, poseídos a 31 de diciembre del respectivo año, corresponda a los bienes representados en acciones y aportes en sociedades y se conserva la posibilidad para las personas naturales de descontar igualmente la proporción que corresponda a aportes voluntarios y obligatorios a los fondos públicos y privados de pensiones de vejez e invalidez. Esto con el fin de garantizar los principios de justicia y equidad y evitar la posible doble obligación de inversión que podría derivarse de la propiedad accionaria tanto en personas jurídicas como en naturales.

En el párrafo 1° del mismo artículo 4°, se mejora la redacción respecto al señalamiento de aquellas personas jurídicas que no están obligadas a realizar la inversión forzosa, pero conservando la posibilidad de que puedan suscribir los Bonos de Solidaridad para la Paz de manera voluntaria.

En el artículo 5° se efectúa una precisión de carácter técnico, en el sentido de indicar en la frase final que los rendimientos originados en los bonos serán considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Esto con el fin de hacer concordante la norma con aquellas disposiciones vigentes sobre la materia y hacer más ventajosa la inversión en los bonos.

Así mismo, en el artículo 6° se efectúa una modificación, en la cual se extiende la obligación de cancelar intereses de mora a aquellas personas que estando obligadas, omitan la suscripción de los bonos. Dicha modificación se sustenta en la necesidad de garantizar la aplicación de la norma a todos aquellos obligados y por lo tanto, el deber de pagar intereses debe cobijar tanto a aquellos que suscriben extemporáneamente los bonos, como a los que lo hacen por menor valor y a aquellos que no lo suscriben, existiendo obligación legal de hacerlo.

Se realizan de la misma forma algunos cambios en el artículo 7° sobre control, otorgando facultades al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para perseguir por vía coactiva el cobro de la inversión junto con sus intereses, cuando sea del caso y se señala un procedimiento breve para este cobro, garantizando su efectividad, pero sin vulnerar el derecho de defensa que le asiste al obligado.

El artículo 8° del proyecto, titulado "Fondo para la Paz", se reescribe en su totalidad, denominándolo "Fondo de Inversión para la Paz" y proponiendo crearlo como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, la cual será administrada por un Consejo Directivo y sujeta a inspección y vigilancia de una Veeduría Especial, sin perjuicio de las facultades que constitucionalmente corresponden a la Contraloría General de la República.

Con la nueva redacción de este artículo se busca garantizar la adecuada administración y destinación de los recursos obtenidos con los Bonos de Solidaridad para la Paz, dirigiendo su acción a impulsar y apoyar la negociación, así como a ejecutar el cumplimiento de los compromisos que a través de ésta adquieran las partes en conflicto.

Por ello y con el objeto de garantizar el óptimo nivel técnico que requiere el Fondo, se propone que las funciones tanto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como del Consejo Directivo, sean ejercidas en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, así como darle facultades al fondo para la creación de fondos fiduciarios, celebración de contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y las demás clases de negocios jurídicos que sean necesarios para el desarrollo de su finalidad, precisando además que todos los contratos que se celebren en relación con el Fondo, se regirán por las reglas del derecho privado.

Teniendo en cuenta que el Fondo de Inversión para la Paz es una cuenta especial, se propone adicionar el proyecto con un artículo nuevo, mediante el cual se otorgarán facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la ley, para determinar las funciones específicas del Fondo, establecer sus fuentes de financiamiento, recursos, bienes y derechos; establecer dentro de la estructura administrativa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la dependencia que tendrá a su cargo las funciones relacionadas con el Fondo, así como definir la integración y funciones del Consejo Directivo. En ejercicio de estas mismas facultades, deberá establecerse la integración y funciones de la Veeduría Especial y los sistemas de control a su cargo.

De esta forma dejamos rendida la ponencia favorable sobre el Proyecto de ley número 046 de 1998, *por la cual se autoriza un endeudamiento público interno*, con la seguridad que con las modificaciones introducidas, se convertirá en ley de la República, permitiendo cumplir con uno de los sueños que ha tenido nuestro país durante muchos años, como es conseguir la tan anhelada paz, que redundará no solamente en el mejoramiento de las condiciones de vida de muchos de nuestros compatriotas, sino en la imagen de Colombia en el escenario internacional.

En consecuencia, proponemos muy respetuosamente dar primer debate al proyecto de ley, *por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz*, conforme al pliego de modificaciones que se anexa.

De los señores Presidentes, honorables Representantes y Senadores,
Comisión Tercera Cámara de Representantes,
José Arlén Carvajal Murillo,
Coordinador Ponentes.

Oscar López Cadavid, Juan Manuel Corzo Román, Salomón Saade Abdala, Jorge Barraza Farak, Jorge C. Pérez Alvarado, Emith Montilla Echavarría, Ponentes.

Comisión Cuarta Cámara de Representantes,

Salomón Guerrero Méndez,
Coordinador Ponentes.

Jorge Gerlein Echeverría, Edilberto Restrepo B., Carlos Barragán Lozada, Clara Pinillos, Franklin García Rodríguez, Ponentes.

Comisión Tercera Senado de la República,

Omar Yepes Alzate,
Coordinador Ponentes.

Gabriel Camargo Salamanca, José A. Gómez Hermida, Carlos García Orjuela, Camilo Sánchez Ortega, Ponentes.

Comisión Cuarta Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia,
Coordinador Ponentes.

Vicente Blel Saad, Carlos Albornoz Guerrero, Jorge a. Mendieta Poveda, Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 CAMARA
por la cual se autoriza un endeudamiento público interno
y se crea el Fondo de Inversión para la paz**

Artículo 1°. *Bonos de solidaridad para la paz.*

El artículo 1° del proyecto quedará así:

Se autoriza al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda interna, hasta por la suma de dos billones de pesos (\$2.000.000.000.000) denominados Bonos de Solidaridad para la Paz. Esta operación no afecta al cupo de endeudamiento autorizado al Gobierno Nacional de conformidad con las leyes vigentes.

Los bonos de solidaridad para la paz son títulos a la orden, tendrán un plazo de siete (7) años y devengarán un rendimiento anual igual al 110% de la variación de precios al consumidor ingresos medios certifi-

cado por el Dane. El valor total del capital será pagado en la fecha de redención del título y los intereses se reconocerán anualmente. Las condiciones de emisión y colocación de los títulos serán establecidas por el Gobierno Nacional.

Explicación. Se modifica el monto del cupo de endeudamiento autorizado para emitir los Bonos de Solidaridad para la Paz, dadas las demás modificaciones que se proponen en cuanto al porcentaje de inversión y previendo cubrir el monto de las inversiones voluntarias que puedan originarse. A su vez, se amplía el plazo de redención para los bonos y se establece un rendimiento igual al 110% del IPC.

Artículo 2°. *Redención.*

La frase final del artículo 2° quedará así:

“Los intereses causados por los bonos, se pagarán anualmente.”

Explicación. Se precisa la redacción del artículo modificando la frase final relacionada con el pago de los intereses originados en los bonos.

Artículo 3°. *Obligados a efectuar inversión forzosa.*

Se sustituye el texto del primer párrafo del artículo 3° en la siguiente forma:

“Deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Solidaridad para la Paz durante los años 1999 y 2000, las personas naturales cuyo patrimonio líquido a 31 de diciembre de 1998 exceda de doscientos diez millones de pesos (\$210.000.000) y las personas jurídicas.”

Se adiciona al mismo artículo como párrafo segundo el siguiente texto:

Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera patrimonio líquido, el valor del patrimonio contable poseído a 31 de diciembre del respectivo año por el obligado a realizar la inversión forzosa, el cual en ningún caso, podrá ser inferior al patrimonio líquido determinado a la misma fecha, de acuerdo con las previsiones del Estatuto Tributario.

Explicación. Se modifica el primer inciso del artículo 3° con el fin de tomar como referencia para determinar las personas naturales obligadas a realizar la inversión en Bonos de Solidaridad para la Paz, el monto del patrimonio líquido a 31 de diciembre de 1998 y se adiciona un párrafo segundo con el objeto de definir el concepto de patrimonio líquido para los diferentes efectos previstos en esta ley.

Artículo 4°. *Base para el cálculo de la inversión forzosa.*

El artículo 4° del proyecto quedará así:

“Artículo 4°. Cálculo de la inversión forzosa.

El monto de la inversión forzosa establecida en el artículo anterior para cada uno de los años indicados, será equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor que se señala a continuación:

a) Para las inversiones a efectuarse durante el año 1999:

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998.

b) Para las inversiones a efectuarse durante el año 2000:

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998 multiplicado por el resultado que se obtenga de sumar a la unidad el porcentaje de inflación medida en términos del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el año 1999.

c) Para las inversiones a efectuarse durante el año 1999 por personas jurídicas constituidas durante el año 1998:

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998.

d) Para las inversiones a efectuarse durante el año 2000 por personas jurídicas constituidas durante el año 1998:

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998 multiplicado por el resultado que se obtenga de sumar a la unidad el porcentaje de inflación medida en términos del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el año 1999.

e) Para las inversiones a efectuarse durante el año 2000 por personas jurídicas constituidas durante el año 1999:

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1999.

Los obligados a realizar la inversión forzosa, deberán liquidarla y adquirir los correspondientes bonos en los años 1999 y 2000, dentro de los plazos que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Para el cálculo de la inversión de que trata el presente artículo, se descontará del patrimonio líquido, aquella proporción que dentro del valor total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos a 31 de diciembre del respectivo año, corresponda a los bienes representados en acciones y aportes en sociedades. Tratándose de las personas naturales, adicionalmente se descontarán los aportes voluntarios y obligatorios a los Fondos Públicos y Privados de Pensiones de vejez e invalidez.

Parágrafo 1°. No están obligadas a realizar la inversión de que trata el presente artículo las entidades señaladas en los artículos 19, 22, 23, 23-1 y 23-2 del Decreto 624 de 1989 y las entidades oficiales y sociedades de economía mixta de servicios públicos domiciliarios, de transporte masivo, industrias licoreras oficiales, loterías del orden territorial, las entidades oficiales y sociedades de economía mixta que desarrollen las actividades complementarias definidas en la Ley 142 de 1994, las sociedades que se encuentren en trámite concordatario o de liquidación obligatoria o las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que les hayan decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión; para estar exentas de esta obligación, las sociedades de economía mixta deberán tener en cuenta una participación oficial no inferior al 50%.

Parágrafo 2°. Las personas no obligadas a efectuar la inversión forzosa de que trata la presente ley, o las personas extranjeras sin residencia o domicilio en el país, podrán voluntariamente suscribir "Bonos de Solidaridad para la Paz".

Explicación. Se sustituye el texto del artículo para aumentar el porcentaje de la inversión a un 0.5%, y precisar los parámetros que deberán ser tenidos en cuenta para establecer los valores sobre los cuales se aplicará dicho porcentaje para el cálculo del monto de la inversión. Igualmente, se modifica el inciso tercero con el fin de ampliar a las personas jurídicas la posibilidad de excluir de la liquidación de la inversión los aportes y acciones en sociedades.

Artículo 5°. Efecto en el impuesto de renta.

La frase final del inciso segundo del artículo 5° del proyecto quedará así:

"Los rendimientos originados en los bonos serán considerados como ingreso no constitutivo de renta **ni de ganancia ocasional.**"

Explicación. Se precisa la redacción del inciso segundo para señalar que los rendimientos de los bonos se consideran un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Artículo 6°. Intereses de mora.

Se sustituye el texto del artículo 6° del proyecto por el siguiente:

"Las personas que se encuentran obligadas a invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz, que omitan la inversión, la realicen de manera extemporánea o la realicen por una suma inferior a la debida, deberán cancelar intereses moratorios a la misma tasa prevista para el pago de obligaciones tributarias del orden nacional, sobre los montos dejados de invertir, desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión y hasta la fecha en que se efectúe."

Explicación. Se reescribe la norma con el fin de dar mayor claridad a los hechos sancionables en relación con la suscripción de los Bonos de Solidaridad para la Paz.

Artículo 7°. Control.

Los incisos primero y segundo del artículo 7° del proyecto quedarán así:

"Para el control de la inversión forzosa de que trata la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contará con las facultades de investigación, determinación, discusión y cobro previstas en el Estatuto Tributario, y podrá perseguir por la vía coactiva el cobro de la inversión junto con los intereses que sean del caso, contra quienes no la realicen, lo hagan de manera extemporánea, o la realicen por una suma menor a la que corresponda de acuerdo con los artículos 3° y 4° de esta ley.

Para estos efectos, se deberá proferir resolución en la cual además de indicar el monto de la base de liquidación y cuantificar el valor total de la inversión, se deberá advertir sobre la causación de los intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago. Este acto será notificado personalmente de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra el mismo procede únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, el cual deberá decidirse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición."

Explicación. Se modifican los dos primeros incisos para precisar las facultades de control del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisando sus competencias para perseguir el cumplimiento de la inversión por la vía coactiva, así como para un procedimiento breve que permita perseguir el pago de la inversión, garantizando en debida forma el derecho de defensa del obligado.

Artículo 8°. Fondo para la paz.

Se sustituye el texto del artículo 8° por el siguiente:

"**Artículo 8°. Fondo de inversión para la paz.**

Créase el Fondo de Inversión para la Paz como principal instrumento de financiación de programas y proyectos estructurados para la obtención de la paz.

Este fondo será una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, administrada por un Consejo Directivo y sujeta a la inspección y vigilancia de una Veeduría Especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República.

Las funciones tanto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como el órgano de administración del Fondo, se ejercerán en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.

Para el desarrollo de la finalidad del Fondo se podrán crear fondos fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y las demás clases de negocios jurídicas que sean necesarios. Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos, se regirán por las reglas del derecho privado.

Los recursos provenientes de los Bonos de Solidaridad para la Paz que se crean en la presente ley, estarán destinados exclusivamente al Fondo a que se refiere este artículo.

El Fondo podrá nutrirse con recursos de otras fuentes de conformidad con lo que se disponga en ejercicio de las facultades extraordinarias establecidas en el artículo siguiente."

Explicación. Se sustituye el texto del artículo por uno nuevo, para precisar la forma como el Fondo debe cumplir sus funciones, al igual que para hacer mayor claridad sobre sus posibilidades de contratación, ampliándolas con la intención de darle la agilidad que requiere la ejecución de sus recursos. También se precisa que los dineros originados en los Bonos de Solidaridad para la Paz serán destinados exclusivamente al Fondo.

Artículo nuevo. Facultades extraordinarias.

Se adiciona el proyecto con el siguiente artículo nuevo que se incluye como artículo noveno:

“Artículo 9°. *Facultades extraordinarias.*

Conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para:

a) Dentro del objetivo de servir como instrumento de financiación de programas y proyectos estructurados para la obtención de la Paz, precisar la finalidad y funciones del Fondo de Inversión para la Paz;

b) Establecer las fuentes y los recursos, los bienes y los derechos del Fondo de Inversión para la Paz;

c) Establecer dentro de la estructura administrativa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la dependencia que tendrá a su cargo las funciones relacionadas con el Fondo de Inversión para la Paz; así como definir la integración y funciones del Consejo Directivo;

d) Establecer la integración y funciones de la Veeduría Especial y los sistemas de control a su cargo, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de la Contraloría General de la República;

e) Determinar la coordinación y formas de ejecución de los recursos del Fondo, por parte de la comunidad organizada;

f) Suprimir, fusionar o liquidar las diferentes entidades, fondos, cuentas, sistemas de cuentas o programas cuyas funciones sean atendidas por el Fondo de Inversión para la Paz.

Explicación. Se propone adicionar el proyecto con un artículo nuevo con el fin de otorgar facultades extraordinarias al señor Presidente de la República para organizar el funcionamiento del Fondo de Inversión para la Paz.

Artículo 9°. *Vigencia.*

El artículo 9° del proyecto se numera como artículo 10 por la inclusión de un artículo nuevo que se propone como artículo 9°.

ARTICULADO INTEGRADO CON PLIEGO DE MODIFICACIONES**PROYECTO DE LEY NUMERO 046 CAMARA**

por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz

Artículo 1°. *Bonos de solidaridad para la paz.*

Se autoriza al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda interna, hasta por la suma de **dos billones de pesos (\$2.000.000.000.000)** denominados Bonos de Solidaridad para la Paz. Esta operación no afecta al cupo de endeudamiento autorizado al Gobierno Nacional de conformidad con las leyes vigentes.

Los bonos de solidaridad para la paz son títulos a la orden, tendrán un **plazo de siete (7) años y devengarán un rendimiento anual igual al 110%** de la variación de precios al consumidor ingresos medios certificados por el Dane. El valor total del capital será pagado en la fecha de redención del título y los intereses se reconocerán anualmente. Las condiciones de emisión y colocación de los títulos serán establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. *Redención.*

Los bonos serán redimidos a partir de la fecha de su vencimiento por su valor nominal en dinero y podrán ser utilizados para el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **Los intereses causados por los bonos, se pagarán anualmente.**

Artículo 3°. *Obligados a efectuar inversión forzosa.*

Deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Solidaridad para la Paz durante los años 1999 y 2000, las personas naturales cuyo **patrimonio líquido a 31 de diciembre de 1998 exceda de doscientos diez millones de pesos (\$210.000.000)** y las personas jurídicas.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas constituidas durante el año de 1999 deberán efectuar la inversión forzosa de que trata el presente artículo durante el año 2000.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera patrimonio líquido, el valor del patrimonio contable poseído a 31 de diciembre del respectivo año por el obligado a realizar la inversión forzosa, el cual en ningún caso, podrá ser inferior al patrimonio líquido determinado a la misma fecha, de acuerdo con las previsiones del Estatuto Tributario.

Artículo 4°. *Cálculo de la inversión forzosa.*

El monto de la inversión forzosa establecida en el artículo anterior para cada uno de los años indicados, será equivalente al **cero punto seis por ciento (0.6%)** del valor que se señala a continuación:

a) Para las inversiones a efectuarse durante el año 1999:

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998.

b) Para las inversiones a efectuarse durante el año 2000:

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998 multiplicado por el resultado que se obtenga de sumar a la unidad el porcentaje de inflación medida en términos del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el año de 1999.

c) Para las inversiones a efectuarse durante el año 1999 por personas jurídicas constituidas durante el año de 1998:

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998.

d) Para las inversiones a efectuarse durante el año 2000 por personas jurídicas constituidas durante el año de 1998;

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998 multiplicado por el resultado que se obtenga de sumar a la unidad el porcentaje de inflación medida en términos del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el año de 1999.

e) Para las inversiones a efectuarse durante el año 2000 por personas jurídicas constituidas durante el año de 1999:

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1999.

Los obligados a realizar la inversión forzosa, deberán liquidarla y adquirir los correspondientes bonos en los años 1999 y 2000, dentro de los plazos que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Para el cálculo de la inversión de que trata el presente artículo, se descontará del patrimonio líquido, aquella proporción que dentro del valor total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos a 31 de diciembre del respectivo año, corresponda a los bienes representados en acciones y aportes en sociedades. Tratándose de las personas naturales, adicionalmente se descontarán los aportes voluntarios y obligatorios a los Fondos Públicos y privados de pensiones de vejez e invalidez.

Parágrafo 1°. No están obligadas a realizar la inversión de que trata el presente artículo las entidades señaladas en los artículos 19, 22, 23, 23-1 y 23-2 del Decreto 624 de 1989 y las entidades oficiales y sociedades de economía mixta de servicios públicos domiciliarios, de transporte masivo, industrias licoreras oficiales, loterías del orden territorial, las entidades oficiales y sociedades de economía mixta que desarrollen las actividades complementarias definidas en la Ley 142 de 1994, las sociedades que se encuentren en trámite concordatario o de liquidación obligatoria o las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que les hayan decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión; para estar exentas de esta obligación, las sociedades de economía mixta deberán tener en cuenta una participación oficial no inferior al 50%.

Parágrafo 2°. Las personas no obligadas a efectuar la inversión forzosa de que trata la presente ley, o las personas extranjeras sin residencia o domicilio en el país, podrán voluntariamente suscribir “Bonos de Solidaridad para la Paz”.

Artículo nuevo

Artículo 5°. *Efecto en el impuesto de renta.*

Las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos de Solidaridad para la Paz, no serán deducibles en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

El valor de los bonos mientras se mantenga la inversión, se excluirá del patrimonio base de renta presuntiva. Los rendimientos originados en los bonos serán considerados como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Artículo 6°. *Intereses de mora.*

Las personas que se encuentran obligadas a invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz, que omitan la inversión, la realicen de manera extemporánea o la realicen por una suma inferior a la debida, deberán cancelar intereses moratorios a la misma tasa prevista para el pago de obligaciones tributarias del orden nacional, sobre los montos dejados de invertir, desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión y hasta la fecha en que se efectúe.

Artículo 7°. *Control.*

Para el control de la inversión forzosa de que trata la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contará con las facultades de investigación, determinación, discusión y cobro previstas en el Estatuto Tributario, y podrá perseguir por la vía coactiva el cobro de la inversión junto con los intereses que sean del caso, contra quienes no la realicen, lo hagan de manera extemporánea, o la realicen por una suma menor a la que corresponda, de acuerdo con los artículos 3° y 4° de esta ley.

Para estos efectos, se deberá proferir resolución en la cual además de indicar el monto de la base de liquidación y cuantificar el valor total de la inversión, se deberá advertir sobre la causación de los intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago. Este acto será notificado personalmente de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra el mismo proceso únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, el cual deberá decidirse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Las facultades de que trata el presente artículo, se podrán delegar en las entidades adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8°. *Fondo de Inversión para la Paz.*

Créase el Fondo de Inversión para la Paz como principal instrumento de financiación de programas y proyectos estructurados para la obtención de la paz.

Este Fondo será una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, administrada por un Consejo Directivo y sujeta a la inspección y vigilancia de una Veeduría Especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República.

Las funciones tanto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como del órgano de administración del Fondo, se ejercerán en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.

Para el desarrollo de la finalidad del Fondo se podrán crear fondos fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y las demás clases de negocios jurídicos que sean necesarios. Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos, se regirán por las reglas del derecho privado.

Los recursos provenientes de los Bonos de Solidaridad para la Paz que se crean en la presente ley, estarán destinados exclusivamente al Fondo a que se refiere este artículo.

El Fondo podrá nutrirse con recursos de otras fuentes de conformidad con lo que se disponga en ejercicio de las facultades extraordinarias establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 9°. (Nuevo) *Facultades extraordinarias.*

Conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para:

a) Dentro del objetivo de servir como instrumento de financiación de programas y proyectos estructurados para la obtención de la Paz, precisar la finalidad y funciones del Fondo de Inversión para la Paz;

b) Establecer las fuentes y los recursos, los bienes y los derechos del Fondo de Inversión para la Paz;

c) Establecer dentro de la estructura administrativa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la dependencia que tendrá a su cargo las funciones relacionadas con el Fondo de Inversión para la Paz; así como definir la integración y funciones del Consejo Directivo;

d) Establecer la integración y funciones de la Veeduría Especial y los sistemas de control a su cargo, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de la Contraloría General de la República;

e) Determinar la coordinación y formas de ejecución de los recursos del Fondo, por parte de la comunidad organizada;

f) Suprimir, fusionar o liquidar las diferentes entidades, fondos, cuentas, sistemas de cuentas o programas cuyas funciones sean atendidas por el Fondo de Inversión para la Paz.

Artículo 10. *Vigencia.*

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 1998. En la fecha se recibió en esta Secretaría en veinte (20) folios útiles la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 046-C-98 y 107-S-98 "por la cual se autoriza un endeudamiento público interno, y se crea el Fondo de Inversión para la Paz", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 CAMARA 1998

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Comisión Tercera

Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Cumpliendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 102 Cámara de 1998, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío".

La Constitución Política, en su artículo 27, establece que la enseñanza, la cátedra y la investigación son derechos fundamentales de todos los ciudadanos y el artículo 67 prescribe que la educación es un servicio público con una función social Acuerdo 23 del 14 de octubre de 1960, emanado del Concejo Municipal de Armenia y convertido en ente departamental mediante Ordenanza 14 de 1982 de la Asamblea Departamental del Quindío, cuenta con las facultades de Ciencias de la Salud,

Ingenierías, Ciencias Básicas y Tecnológicas, Ciencias Humanas, Contaduría y Educación Abierta y a Distancia, contando, además, con el Instituto de Bellas Artes y el Instituto Interdisciplinario de las Ciencias con los laboratorios dedicados a la investigación.

Para cumplir con la misión de la Universidad se cuenta con un presupuesto que es insuficiente para garantizar, debidamente, el crecimiento físico y la gran inversión que requieren las actividades de la investigación y ante la imposibilidad de lograr el equilibrio económico con aportes de la Nación, es necesario recurrir a otros instrumentos como el que se propone en este caso, *la estampilla*, especie venal que se ha constituido en una vía expedita y cómoda de captación en la fuente, para los ingresos corrientes indirectos del Estado y de esta manera se han logrado llevar a cabo muchas obras regionales de carácter social, como son la salud, la educación, el fomento e inversiones en infraestructura.

La Universidad del Quindío no escapa a la grave crisis por la que atraviesan las universidades oficiales y por ello, la iniciativa del honorable Representante Néstor Jaime Cárdenas Jiménez resulta muy loable, habida cuenta que el sesenta por ciento (60%) de los recaudos serán destinados a la investigación, campo de la educación y la enseñanza en la que Colombia se encuentra muy atrasada, ya que las inversiones que se hacen en ella son ínfimas, por no decir ridículas, inversión que, en la actualidad, es de carácter prioritario para una región que se encuentra agobiada por una grave crisis económica debido a su dependencia del cultivo del café.

De conformidad con las anteriores consideraciones, me permito someter a la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la siguiente proposición: "Dése primer debate al proyecto de ley número 102 de 1998, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío".

De los honorables Representantes,

José Oscar González,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 1998. En la fecha se recibió en esta Secretaría en seis (6) folios útiles la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 102-C-98 "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Departamento del Quindío para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío, cuyo producido se destinará para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad del Quindío.

El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la Universidad.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).

El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las ... Quindío y en sus municipios, las providencias que expida la Asamblea del departamento del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestos en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Quindío podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facultar a los concejos municipales del departamento del Quindío para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, logre obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de los valores que representa la estampilla se destinará a los objetos establecidos en el artículo primero de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo y el traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío y la inversión de los feudos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento.

Artículo 8°. Créase una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas formas de recaudo y empleo de ellos.

La junta está conformada:

- Por el Gobernador del departamento o su delegado quien la presidirá;
- Por el Presidente del Comité Intergremial del Quindío como representante del sector productivo;
- Por el Rector de la Universidad del Quindío;
- Por un representante de los profesores, con calidad de investigadores, elegidos por éstos;
- Por un representante elegido por los estudiantes de la misma Universidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Néstor Jaime Cárdenas Jiménez,
Representante a la Cámara,
Departamento del Quindío.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 1998 CAMARA *por la cual se confirma la vigencia de los artículos 64 de la Ley 45 de 1990 (diciembre 18) y el artículo 21 inciso 3° del Decreto ley 0663 de 1993 (abril 25).*

Señor Presidente y honorables Representantes
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes

En mi calidad de ponente designado por el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes presento en los siguientes términos informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 107-C-98 *por la cual se confirma la vigencia de los artículos 64 de la Ley 45 de 1990 (diciembre 18) y el artículo 121 inciso 3° del Decreto-ley 0663 de 1993 (abril 25).*

El artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y el inciso 3° del artículo 121 del Decreto-ley 0663 de 1993 están vigentes y no es necesario que a través de una ley se confirme su vigencia.

Afirma el autor del proyecto en la parte final de su exposición de motivos que “se debe tener en cuenta que el Congreso de la República le incumbe entre sus funciones constitucionales y legales la facultad de interpretar con autoridad las leyes de la República cuando ellas ofrezcan algún motivo de duda en su aplicación y despejar de una vez por todas con este proyecto que se somete a estudio para la confirmación del artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y el Decreto ley 0663 de 1993, artículo 121, inciso 3°, sobre límites de interés”.

Es cierto lo afirmado por el autor y está acorde con lo estipulado en el artículo 30 del C. C.: “La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al legislador”.

De acuerdo con lo dicho, es claro que el objetivo buscado por el autor no es la confirmación de la vigencia de las normas citadas las cuales no necesitan de confirmación en su vigencia ni esta vigencia confirmada va a ser de mejor calidad jurídica, máxime cuando de convertirse en ley este proyecto tal como está redactado, la nueva ley tendría el mismo grado jerárquico que tienen hoy las normas a confirmar.

La finalidad del proyecto es realmente hacer una interpretación con autoridad de legislador a las normas citadas. Por esta razón presento el siguiente pliego de modificaciones no sin antes relevar la importancia de la iniciativa del Representante Juan Manuel Corzo Román.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 1998 CAMARA

por la cual el Congreso de la República interpreta con autoridad el artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y el inciso 3° del artículo 121 del Decreto-ley 0663 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La palabra **Interés** que es mencionada en el artículo 64 de la Ley 45 de 1990 se entenderá como un porcentaje efectivo anual y su liquidación no se podrá hacer sobre valores expresados en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC.

Artículo 2°. La palabra **Interés** que es mencionada en el inciso 3° del artículo 121 del Decreto Legislativo 0663 de 1993 se entenderá como un porcentaje efectivo anual y su liquidación no se podrá hacer sobre valores expresados en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC.

Artículo 3°. Cuando los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda y demás entidades financieras liquiden intereses sobre valores expresados en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, perderán todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar al acreedor la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 05 de 1990 emanada de la Junta Monetaria.

Justificación del Pliego de Modificaciones

Al hacer un recorrido por las normas que han venido regulando el tipo de interés y la forma de su liquidación por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda encontramos una constante en considerar el interés como un porcentaje efectivo anual:

Así es definido en el artículo 10 del Decreto 1229 de 1972: “Las corporaciones de ahorro y vivienda para sus operaciones cobrarán las siguientes tasas de interés efectiva del siete y medio por ciento (7.5%) anual aplicable a los créditos individuales hipotecarios expresados en UPAC...”.

El Decreto 359 de 1973 en su artículo 5° modifica el artículo 10 del Decreto 1229 de 1972 y habla igualmente de un porcentaje fijo anual: “Modifícanse las tasas de interés efectivas de que trata el artículo 10 del Decreto 1229 de 1972, así: a) para los créditos individuales hipotecarios, ocho y medio por ciento (8.5%) anual b) para los créditos a constructores, nueve por ciento (9%)”.

Igualmente el Decreto 1728 de 1974 en su artículo 5° habla de una tasa efectiva de interés estableciendo un porcentaje fijo anual: “Modifícanse las tasas efectivas de interés de que trata el artículo 5° del Decreto 359 de 1973, así: a) para los créditos individuales hipotecarios ocho por ciento (8%) anual b) para los créditos a constructores, nueve por ciento (9%) anual”.

La constante es interrumpida por el Decreto 1325 de 1983 el cual en su artículo 12 y por primera vez en la normatividad le añade el parágrafo 2° al artículo 14 del Decreto 2928 de 1982 del siguiente tenor: “Las tasas de interés fijadas en este artículo se liquidarán sobre valores expresados en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC”.

Esta upaquización de los intereses introducida por el Decreto 1325 de 1983 es derogada por el Decreto 721 de 1987. Este decreto volvió a imponer la constante que venía existiendo en la normatividad y en la que no se mencionaba para nada que la liquidación se hiciera sobre unidades de poder adquisitivo constante, y por el contrario estaba negada implícitamente.

La upaquización en la liquidación de los intereses aparecerá tres años más tarde, en 1990 cuando la Junta Monetaria a través de la Resolución 05 del mismo año establece que “las tasas de interés fijadas en el presente artículo se liquidarán sobre valores expresados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC”. Sin embargo la resolución en su artículo 20 determinó que esta liquidación upaquizada sólo procedía en los créditos otorgados con posterioridad a la Resolución. Desde luego que no era necesario que la junta monetaria lo hubiera registrado así por cuanto ya era así en virtud de la vigencia del Decreto 721 de 1987 que había derogado la upaquización y además por cuanto la resolución sólo podía regir situaciones futuras según principios elementales de derecho.

Por fortuna la resolución en mención dejó de existir por la expedición de la Ley 45 de 1990 la que solamente cita la palabra **Interés**. Vocablo este con el que aparece la constante que he venido analizando como una tasa de porcentaje efectivo anual y que niega implícitamente la liquidación en unidades de poder adquisitivo de valor constante, UPAC. De ahí por qué considero que es la genuina y legítima interpretación del término **Interés** en este artículo 64 de la Ley 45 de 1990: “Aplicación de la normas sobre límites a los intereses. Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés”.

La constante que he venido señalando se repite en el inciso 3° del artículo 121 del Decreto 0663 de 1993: “Límites de intereses. Para los efectos del artículo 884 del Código del Comercio, en las obligaciones pactadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés”.

Considero que igualmente aquí el vocablo **Interés** se entiende como un porcentaje efectivo anual y no hay mención taxativa de que el interés se debe liquidar sobre valores expresados en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC. No sólo no se menciona sino precisamente por esto está negado implícitamente hacer alguna liquidación diferente a lo normal o general.

Por lo dicho anteriormente, la interpretación que el legislador debe hacer del vocablo **Interés** es como un porcentaje efectivo anual y no se podrá liquidar sobre valores expresados en unidades de poder adquisitivo constante.

Dejo así rendido mi informe de ponencia que concluyo con la siguiente

Proposición

Apruébese en primer debate, con el pliego de modificaciones, el Proyecto de ley número 107-C-98 por la cual se confirma la vigencia de los artículos 64 de la Ley 45 de 1990 (diciembre 18) y el artículo 121 inciso 3° del Decreto-ley 0663 de 1993 (abril 25).

Santiago Castro Gómez,
Representante a la Cámara,
Comisión Tercera Constitucional Permanente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, 6 de noviembre de 1998. En la fecha se recibió en esta Secretaría en ocho (8) folios útiles la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 107-C-98 *por la cual se confirma la vigencia de los artículos 64 de la Ley 45 de 1990 (diciembre 18) y artículo 121 inciso 3° del Decreto ley 0663 de 1993 (abril 25), y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.*

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

**INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 223 DE 1998 CAMARA, 57 DE 1997 SENADO**

por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

La ciencia del Derecho, en especial el Derecho del Estado, ha venido cambiando su objeto y método. La globalización, y la cada vez más explícita interdependencia integral de las culturas, ha devenido en cambios dentro de las estructuras internas de los pueblos. La Constitución de 1991 no es ajena a este proceso. En efecto, hace carrera en la Carta el reconocimiento axiológico y dogmático del principio del Pluralismo Jurídico, como oposición al tradicional monismo del Derecho del Estado. El diagnóstico visualiza una crisis al interior del Derecho Oficial tradicional. Los altos índices de impunidad; la tendencia creciente en forma geométrica de congestión en los despachos judiciales; la presencia de fuerzas implícitas distorsionantes del derecho que le cabe a todo ciudadano para acceder al aparato judicial y la agudización de los conflictos comunes como consecuencia de la pérdida de legitimidad y cohesión de esa clase de Derecho, son realidades que dominan las relaciones sociales; realidades que convergen en un dramático fraccionamiento del tejido social.

Sin embargo, este diagnóstico no puede ser visto como la única justificación del Pluralismo Jurídico. El concepto sociológico de la unidad-Nación lleva implícito el concepto de la diversidad cultural. Las microculturas presentes en la Nación colombiana son reflejo de la diversidad, respecto de la cual se predicen la tolerancia y el respeto a lo diferente, a lo distinto. Es así como existen formas autóctonas de control social, paralelas, mas no opuestas, al Derecho del Estado. Este principio, contenido en el Preámbulo y en el artículo 1° de la Constitución Política, reconoce ese Derecho Alternativo y lo trasciende al conjunto de las relaciones sociales.

En definitiva, se pretende con el Pluralismo Jurídico, convertir “al tejido social en un filtro judicial al ser él mismo el encargado de solucionar estas pequeñas causas dejando pasar a los tribunales conflictos considerados por el legislador (mas no por la comunidad que perfectamente podría también darles solución), como de mediana y mayor cuantía”¹

El Pluralismo Jurídico, lejos de limitar la actividad del Estado, contribuye a su legitimación porque permite que la sociedad misma solucione sus pequeños conflictos. Con el estímulo de las formas de control social comunitario se permite recuperar el sentido de justicia, deteriorado por las razones arriba mencionadas. En verdad el Estado está creciendo, pues de alguna forma está articulando su poder con esas formas de poder comunitario.

Antecedentes del proyecto

El constituyente del 91 fue celoso en consagrar mecanismos tendientes a recuperar la legitimidad del ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Estado. “Conscientes de la crisis por la que atravesaba —y atraviesa— la Administración de Justicia, se consagraron reformas que respondían al sustancial ánimo de ampliar la cobertura del servicio,

reducir su morosidad y, como consecuencia de ello, recuperar la credibilidad del ciudadano en ella. Los esfuerzos no sólo estuvieron encaminados hacia la transformación de la tradicional y maltrecha imagen de la justicia entre los usuarios, sino también hacia la necesidad de acercamiento entre las instituciones del Estado, la realidad nacional y la sociedad civil”².

El constituyente inicialmente denominó a los jueces de paz, “Jueces de Paz y Convivencia”, “entendidos como auténticos funcionarios populares que administran justicia, y cuyas características principales son su origen popular, su elección popular, su respetabilidad dentro de la comunidad y su producción de fallos en equidad sin formulismos institucionales preestablecidos”³

Por otra parte, la creación de la Jurisdicción Especial de Paz por parte del constituyente del 91 ha permitido, al interior de la academia y del Congreso de la República, la discusión de sus entornos filosóficos y políticos. Son ya varios los Proyectos de ley que han iniciado su trámite por las Cámaras Legislativas, sin lograr finiquitar exitosamente su proceso.

Entre los años 1993 y 1996 fueron presentados ante el honorable Congreso de la República seis Proyectos de ley —números: 314 y 147 de 1993, 40 y 123 de 1994, 127 de 1995 y 108 de 1996—, los cuales concibieron y asentaron las bases para la expedición de una ley que reglamentara la creación y el ejercicio de los jueces de paz.

El proyecto de ley que aquí se estudia es de iniciativa gubernamental, cuyo texto inicial fuera el producto de sendos seminarios y foros académicos. La Comisión Primera del honorable Senado de la República, en primer debate, introdujo reformas sustanciales al texto del Proyecto, tales como la reformulación del objeto y finalidad de la justicia de paz; la supresión de los artículos relacionados con los principios (acceso a la justicia, celeridad, eficiencia, oralidad, autonomía e independencia, gratuidad, tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares, garantía de los derechos y equidad) que orientaban la justicia de paz, por encontrarse incorporados en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; el aumento de la cuantía de quince (15) a sesenta (60) salarios mínimos para conocer de los conflictos individuales; el conocimiento de los hechos punibles conciliables; la ampliación de la edad como requisito del cargo de 30 a 35 años; la prevención de que los jueces de paz no serán servidores públicos; la ampliación del período de cuatro (4) a cinco (5) años; y la elección de los jueces de paz mediante votación popular y la revocatoria del mandato, entre otras.

La plenaria del honorable Senado, por su parte, introdujo una modificación al contenido del artículo 5° del proyecto, consistente en exigir la integración de las ternas para la designación de los jueces de paz por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de las organizaciones comunitarias con personería jurídica o los grupos de vecinos que representen el 10% de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción electoral.

Naturaleza y objeto de los jueces de paz

Ciertamente la presencia de un fuerte establecimiento histórico del Derecho Oficial, con su cultura de litigio, su interrelación juez-abogado-partes, el dominio de la ley escrita, la resolución del conflicto legal en términos de ganadores y perdedores (modelo adjudicativo) y, más especialmente, la conjugación de intereses y fuerzas asimétricas, conduce, infortunadamente, a una visión de los jueces de paz desde el Derecho del Estado. Pero, a fin de conseguir la comprensión de la verdadera naturaleza y objeto de los jueces de paz, se exige apartar cualquier consideración teórica o práctica del Derecho Tradicional, esto es, desnudar la exigencia científica prevalente en éste para visualizar la esencia popular y no

¹ En documento-taller preliminar, 9 de agosto de 1996. Jueces de Paz. Análisis Político.

² Ver *Gaceta del Congreso* número 346. Jueves 28 de agosto de 1997, pág. 3.

³ *Ibid.*

científica de aquellos. En conclusión, no es razonable desarrollar un Derecho Alternativo con la misma científicidad del Derecho del Estado.

Así las cosas, la figura de los jueces de paz corresponde, por naturaleza, a quienes directamente viven y sufren el conflicto, a quien se adentra en sus más primigenias causas, a quien le interesa no resolver el conflicto *per se*, sino extinguirlo desde sus más hondas raíces. Por ello, el ejercicio de la justicia de paz es el ejercicio de la justicia del grupo, de la comunidad, alejada de la rigidez jurídica, implica, entonces, la flexibilización del centralismo judicial, reconociendo la existencia de normas de convivencia autónomas propias de cada grupo social, fruto de su evolución y experiencia histórica.

Boaventura de Souza Santos señala las siguientes como características de la "informalización judicial":

1. Énfasis en resultados mutuamente acordados, en vez de la estricta obediencia normativa.
2. Reconocimiento de la capacidad de las partes para proteger sus propios intereses y conducir su defensa mediante un proceso desprofesionalizado.
3. Selección de un no-jurista como tercera parte neutral.
4. Pequeño o casi nulo poder de coerción (lo tendrá en la medida que la comunidad lo pueda construir).

Esta visión de la justicia directa, apropiada de sus especiales formas de interrelación cultural por parte de la comunidad, revive la trascendencia de la participación, cuyo valor irradia el espíritu de la Constitución Colombiana. Participación no sólo entendida como la posibilidad cultural de crecimiento a través de procesos de autogestión y apoyo a la autonomía de los grupos sociales, sino también como instrumento para la devolución de la palabra a los ciudadanos, con la certeza de que cuando se rompen silencios se construye la paz.

Se han tenido como caracteres de la justicia comunitaria: la conciliación; la prevalencia de los conceptos de justicia sobre los de legalidad; la primacía de la realidad, esto es, el conocimiento de las partes y su contexto social y económico; y la de perseguir, primordialmente, la recomposición de las condiciones de vida en comunidad.

Empero, naturaleza y objeto no pueden ir por caminos diferentes. Uno y otro hacen parte de una misma unidad. Uno y otro se confunden para engrandecer su *thelos*. Por consiguiente, la visión según la cual la justicia de paz responde al querer reducir o desahogar las tensiones implícitas en el Derecho Oficial, es incompleta y, por lo mismo, errónea. El objeto de la justicia de paz no puede ser únicamente la solución de los vicios y los defectos de la Administración de Justicia del Estado. El objeto natural de aquella es conseguir la convivencia armónica de la comunidad mediante el funcionamiento de sus reglas de juego apropiadas directamente por la comunidad, mas no impuestas.

Jueces de paz en otros países

La figura de la justicia de paz se ha impuesto en varios países de Latinoamérica durante los últimos años, con niveles de desarrollo diversos. Así mientras en Venezuela se implantó recientemente esta figura, en Perú se refleja al tradicionalismo histórico y el gran arraigo popular de los jueces comunitarios.

A manera de síntesis se exponen a continuación las características más representativas de uno y otro.

Los jueces de Paz en el Perú

Son vecinos del lugar, lo cual garantiza conocimientos en los usos, costumbres, hábitos y escalas presentes en la comunidad.

El Juez de Paz no recibe remuneración alguna del Estado, y ni siquiera asume los gastos administrativos del juzgado.

El juez hace parte de una clase social elevada: son ciudadanos honorables, y poseen un mayor grado de escolaridad, solvencia económica y experiencia.

Resuelven casi todos los conflictos comunales.

No obstante hacen parte formal del aparato judicial, se vive una permanente extralegalidad determinada por las necesidades reales de la comunidad, llegando, incluso, a tolerar hechos que pueden configurar delitos frente a la justicia ordinaria.

El 77% del total de jueces en el Perú son legos, sólo el 23% son abogados.

La justicia comunitaria es una institución arraigada y de gran aceptación en el sentimiento campesino, pues de acuerdo con los estudios de Hans-Jurgen Brandt (investigador del Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de la República del Perú), un 91.4% de los habitantes de la comunidad conocen y aceptan la presencia de tales jueces, y menos del 10% tienen una opinión negativa tanto del personaje como de sus funciones.

La empatía lograda en el Perú entre la comunidad y el juez de paz se debe principalmente a su fácil y directo acceso, porque éste forma parte de la comunidad y es reconocido por ella, porque emplea el mismo idioma y escala de valores, porque imparte justicia mediante procesos sencillos y comprensibles para los litigantes, y porque en comunidades pequeñas se tiene un control directo de sus actuaciones.

Los Jueces de Paz en Venezuela

Se orientan a buscar la justicia del caso concreto y a garantizar la convivencia pacífica de los miembros de la comunidad vecinal.

Pueden conciliar, emitir fallos en equidad y con una junta interdisciplinaria de conciliación, presta apoyo psicológico, religioso, médico, legal y social a las partes o familiares que lo requieran.

Son elegidos popularmente, mediante el mecanismo de circunscripciones intermunicipales. En cada elección se elige un juez de paz y dos suplentes que a su vez nombran dos conjueces entre los miembros de la misma comunidad.

El mandato del juez puede ser revisado mediante referendo a iniciativa del 25% de la población electoral.

La conciliación y la resolución en equidad son las dos etapas del procedimiento.

Es competente para conocer por la vía de la conciliación de todos los conflictos que las partes les presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público.

Para fallar en equidad su competencia es para asuntos de contenido patrimonial hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales, menos lo referente a la capacidad y temas de derecho de policía.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En consideración a la perspectiva fundamentalmente comunitaria de la figura del juez de paz, es menester entonces articular lo institucional con lo social dentro de un contexto democrático y respetuoso de la diversidad cultural, sustentados en un modelo según el cual, la comunidad tenga un verdadero espacio participativo.

Lo anterior impone una regulación flexible, fundada en la realidad de nuestra sociedad, y en la primacía de las tradiciones y culturas locales. La concepción de la figura de la justicia de paz debe responder a una expresión comunitaria que se debe reflejar en aspectos tan importantes en el proyecto como la competencia, la elección, el perfil de los jueces de paz y las ritualidades.

Con esa orientación, sometemos a consideración de los honorables Representantes, un pliego de modificaciones en el cual se plantea, conservando en líneas generales la orientación y estructura del proyecto aprobado en el honorable Senado de la República, los siguientes cambios:

Se introduce un nuevo Título (Primero) sobre Principios de la Justicia de Paz, en consideración a la necesidad de determinar los fundamentos filosóficos que orientan la justicia de paz, y que por sus connotaciones deben ser considerados de manera particular, a partir de una visión comunitaria.

Así, la consagración de los principios de la justicia de paz se inspira en el respeto a las prácticas comunitarias, en la disminución de las barreras que impiden el acceso a la justicia y en la posibilidad de dar un tratamiento pacífico a los conflictos de carácter comunitario.

Con el propósito de ampliar el marco de competencia del juez de paz, en consideración al trascendental papel que en la práctica puede cumplir dentro de la comunidad en el tratamiento de sus conflictos, y teniendo presente que se trata de una jurisdicción **dispensada** por las partes, se reformula la competencia, estableciendo como únicos límites los que ha señalado nuestro ordenamiento jurídico. Con igual criterio se modifica lo relacionado con la competencia territorial, en la cual a más de ampliar la posibilidad de las partes para elegir el juez de paz, se suprimen aquellos aspectos que tienen un enfoque fundamentalmente centralista y que podrían desvirtuar la figura del juez de paz como figura que surge del seno de la comunidad y que por tanto no puede ser impuesto.

Se establece un mínimo necesario de requisitos para ser juez de paz, orientados no a limitar la posibilidad de acceder a esa posición sino a asegurar un cabal desarrollo de su papel dentro de la comunidad. Se busca con ello no caer en posibles discriminaciones que puedan hacer del juez de paz una figura impuesta que no surja del seno comunitario.

En cuanto a la elección, se busca rescatar el sentido comunitario de la figura del juez de paz, y posibilitar un proceso descentralizado en el cual sea la comunidad la que decida sobre su elección, bajo la consideración de que este proceso no puede ser impuesto sino generado por la comunidad misma. Ciertamente, cada comunidad tiene una visión distinta de la justicia, una conflictividad diversa, unas características culturales disímiles que imponen procesos diferentes frente a la consolidación de la justicia de paz. Por ello, se establecen algunos aspectos mínimos que deben ser considerados en el ordenamiento y que buscan fundamentalmente dar uniformidad y estabilidad al proceso.

Dentro del proceso descentralizado planteado, el Concejo Municipal tiene un relevante papel toda vez que tiene la responsabilidad de impulsar y organizar el proceso de elección además de informar al Consejo Seccional de la Judicatura sobre la elección de juez de paz, para su reconocimiento institucional.

En lo que respecta al período se mantiene garantizando así la consolidación de la autoridad del juez en su comunidad. Sin embargo, teniendo en cuenta los cambios que se hacen en materia de elección se encarga al Concejo Municipal la importante función de impulsar el proceso de elección dentro de las respectivas circunscripciones electorales.

Las regulaciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos se reformulan estableciendo un mínimo necesario que asegure el buen funcionamiento de la figura, y no genere discriminaciones, teniendo en cuenta que es la comunidad la que a través de la elección ejerce control en torno a la figura.

Se simplifica la regulación sobre la gratuidad del servicio, teniendo en cuenta que dentro de las comunidades se pueden generar dinámicas propias, con un sentido de gratitud hacia la labor del juez de paz.

Para facilitar y ampliar el espectro de la labor de capacitación a cargo del Consejo Superior de la Judicatura se posibilita la vinculación de entidades de carácter público y privado. Igualmente, se hace énfasis en la labor pedagógica que se debe desarrollar en la comunidad por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección General de Prevención y Conciliación, y que busca afianzar la figura de la justicia de paz. Estos programas institucionales de capacitación y pedagogía constituyen un pilar fundamental a través de los cuales se va fortaleciendo la figura, por tanto, deben ser concebidos como verdaderos programas sociales orientados a la transformación cultural, lo cual los hace trascender a los simples propósitos de aplicación legal.

Se aclara que la decisión del juez de paz debe ser en equidad, lo cual supone una fundamentación y motivación de la decisión, que posibilita avanzar en la formación del precedente judicial, lo cual se opone al concepto de verdad sabida y buena fe guardada que trae el proyecto.

En lo que respecta al tema de la remisión de la información que debe hacer el juez de paz a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se modifica el modelo invirtiéndose la carga de la iniciativa; ahora se remiten los informes a solicitud del Consejo Seccional de la Judicatura en primera instancia o de cualquier otra entidad jurisdiccional o administrativa que a bien lo tenga, todo ello con la finalidad de racionalizar el empleo de recursos que implica no sólo la elaboración de estos informes sino su análisis.

Bajo la perspectiva de lo justo comunitario, que comporta el concepto de equidad, se replantea el tema de la reconsideración de la decisión del juez de paz. Así, se adopta un procedimiento en el cual intervienen los aspirantes a jueces de paz que fueron postulados por la misma comunidad. Lo anterior garantiza que el criterio comunitario esté reflejado en la decisión colegiada.

Para descentralizar el proceso se asigna la competencia disciplinaria al Consejo Seccional de la Judicatura lo cual permite tener mayor intermediación.

Adicionalmente, se reduce el porcentaje para efectos de la revocatoria al 50% de los votantes de la respectiva circunscripción, toda vez que se considera que con el 75% planteado en el articulado aprobado en Senado esta figura de singular importancia para la comunidad sería en la práctica inaplicable.

Se propone que la norma entre en vigencia un año después de su promulgación, como quiera que es necesario consolidar las bases de la justicia de paz, figura nueva dentro de la comunidad. Se plantea así la necesidad de una labor de pedagogía previa, que busque no sólo difundir la justicia de paz sino genere un proceso de interiorización de la misma dentro de las comunidades, que es fundamental para el cabal desarrollo de la figura teniendo en presente que surge de la comunidad y es dispensada por las partes.

De ustedes,

Juana Yolanda Bazzan A., Roberto Camacho W., Hernán Andrade S., Gustavo Ramos A., José Ignacio Caballero C., Ponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 1998 CAMARA,
57 DE 1997 SENADO

*por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta
su organización y funcionamiento.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 1°. *Acceso a la justicia.* Es obligación del Estado, garantizar el acceso de todos los asociados a la administración de justicia de paz.

Artículo 2°. *Celeridad.* La administración de la justicia de paz debe ser pronta, cumplida y realizarse dentro de los términos procesales que se establecen en la presente ley.

Artículo 3°. *Eficiencia.* La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

Artículo 4°. *Oralidad.* Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

Artículo 5°. *Autonomía e independencia.* La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones.

Artículo 6°. *Gratuidad.* La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado.

Artículo 7°. *Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares.* La jurisdicción de paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares.

Artículo 8°. *Equidad*. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

Artículo 9°. *Garantía de los derechos*. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

TITULO SEGUNDO

OBJETO, JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 10. *Objeto*. La jurisdicción de paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

Artículo 11. *Competencia*. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento. No obstante los jueces de paz no tendrán competencia para conocer las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, así como de las acciones constitucionales, contencioso-administrativas y las que se deriven de los hechos punibles que no sean objeto de conciliación, transacción o desistimiento.

Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Artículo 12. *Competencia territorial*. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz, de cualquier circunscripción, que de común acuerdo elijan las partes.

TITULO TERCERO

ELECCION, PERIODO Y REQUISITOS

Artículo 13. *Elección*. Por iniciativa del alcalde, el personero, la mayoría de miembros del Concejo Municipal o el diez por ciento (10%) de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción electoral existente, el Concejo Municipal a través de Acuerdo convocará a elecciones y determinará para el efecto las circunscripciones electorales.

Los jueces de paz serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral.

Los candidatos serán postulados, ante el respectivo personero municipal, por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos de vecinos que representen el diez por ciento (10%) de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal.

Para la elección de jueces de paz la votación se realizará conforme a la reglamentación que expida el Concejo Nacional Electoral.

Para los efectos del artículo 33 de la presente ley, serán jueces de paz de reconsideración los dos candidatos que le hayan seguido en número de votos al electo juez de paz, siempre y cuando hayan obtenido al menos el diez por ciento (10%) del total de la votación. En caso de no cumplirse con estos requisitos se aplicará lo dispuesto en el artículo 33 de la presente ley, para efectos del trámite de reconsideración de la decisión.

Parágrafo. En ningún caso podrán coincidir las fechas previstas para la elección de los jueces de paz con aquellas en las cuales se elijan candidatos a cualquier otro cargo de elección popular.

Artículo 14. *Período*. Los jueces de paz serán elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida.

El Concejo Municipal dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Parágrafo. El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz, y de los jueces de paz de reconsideración si fuere el caso, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, con el propósito de que

expida, dentro de treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, la certificación correspondiente para que el juez de paz pueda comenzar a ejercer sus funciones.

Artículo 15. *Naturaleza y requisitos*. Los jueces de paz son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.

Para ser juez de paz se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, gozar de estabilidad económica y de reconocimiento como ciudadano de bien entre los miembros de la comunidad y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección.

TITULO CUARTO

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 16. *Inhabilidades*. No podrá postularse, ni ser elegido o desempeñarse como juez de paz, la persona que se encuentre incurso en una cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de nombramiento o de elección;

b) Hallarse bajo interdicción judicial;

c) Padecer afección física o mental o trastorno graves de conducta, que impidan o comprometan la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo;

d) Padecer adicción a bebidas alcohólicas o a drogas o sustancias no autorizadas;

e) Hallarse bajo medida de aseguramiento que implique privación de libertad sin derecho a libertad provisional;

f) Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia;

g) Hallarse suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso mientras se obtiene la rehabilitación;

h) Haber perdido con anterioridad la investidura de juez de paz o de conciliador en equidad;

i) Realizar actividades de proselitismo político o armado.

Artículo 17. *Impedimentos*. El juez de paz no podrá conocer de una controversia en particular, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

a) El juez, su cónyuge, su compañera (o) permanente u ocasional o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga algún interés directo o indirecto en la controversia o resolución del conflicto que motiva su actuación;

b) Cuando exista enemistad grave por hechos ajenos a aquellos que motivan su actuación, o ajenos a la ejecución de la sentencia, con alguna de las partes, su representante o apoderado.

Artículo 18. *Incompatibilidades*. El ejercicio del cargo del juez de paz es incompatible con el desempeño de funciones como servidor público, salvo el ejercicio de la docencia.

Parágrafo. El ejercicio de las funciones de juez de paz no es incompatible con el desempeño de cualquier otro empleo, oficio o labor, salvo la excepción prevista en el presente artículo.

Artículo 19. *Trámite para impedimentos y recusaciones*. En caso de que se presente alguno de los eventos señalados en el artículo 17 de la presente ley, el juez de paz deberá informarlo a las partes dando por terminada su actuación, transfiriéndolo de inmediato al juez de paz de reconsideración o al juez de paz de otra circunscripción que acuerden las partes, a menos que éstas, de común acuerdo, le soliciten continuar conociendo del asunto.

Si con anterioridad a la realización de la audiencia de conciliación alguna de las partes manifiesta ante el juez de paz que se verifica uno de tales eventos, podrá desistir de su solicitud y transferirlo a un juez de paz.

de reconsideración de la misma circunscripción o a un juez de paz de otra circunscripción.

Lo anterior será aplicable a los jueces de paz de reconsideración de que trata el artículo 33 de la presente ley, para efectos del trámite de reconsideración de la decisión.

TITULO QUINTO

REMUNERACION, FINANCIACION Y CAPACITACION

Artículo 20. *Gratuidad del servicio.* La justicia de paz será gratuita.

Artículo 21. *Financiación.* Corresponde al Gobierno Nacional incluir en el Presupuesto General de la Nación el rubro necesario para garantizar el idóneo funcionamiento de la Jurisdicción de Paz.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la Justicia de Paz.

Artículo 22. *Capacitación.* Los jueces de paz recibirán capacitación permanente. El Consejo Superior de la Judicatura, deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho, de las universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, deberá implementar un Programa de Seguimiento, mejoramiento y control de esta jurisdicción.

De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección General de Prevención y Conciliación, a partir de la promulgación de esta ley, promoverá un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo.

TITULO QUINTO PROCEDIMIENTO

Artículo 23. *Procedimiento.* El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este título. Tales etapas serán una previa de conciliación o auto-compositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.

Artículo 24. *De la solicitud.* La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Artículo 25. *De la conciliación.* La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el juez de paz y se realizará en el sitio que éste señale.

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Artículo 26. *Pruebas.* El juez valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades de civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

Artículo 27. *Obligatoriedad.* El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo, para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.

Con todo, si la(s) parte(s) no asiste(n) el juez, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

Artículo 28. *Deberes del juez durante la conciliación.* Son deberes del juez facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.

Artículo 29. *Acta de conciliación.* De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

Artículo 30. *De la sentencia.* En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De esta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Artículo 31. *Traslado de competencia.* En aquellos procesos de que trata el artículo 11 de la presente ley y que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al juez de paz del lugar que le soliciten.

Una vez aprehendida la controversia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

Artículo 32. *Archivo y remisión de información.* El juez de paz deberá mantener en archivo público copia de las actas y sentencias que profiera. Con todo, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción o cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional podrá solicitar copia de dichas actuaciones cuyo importe estará a cargo de la entidad que lo solicite.

TITULO SEXTO RECONSIDERACION DE LA DECISION

Artículo 33. *Reconsideración de la decisión.* Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que trata el inciso 4º del artículo 13 de la presente ley.

Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 13 de la presente ley o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano, quienes decidieran, motivando su decisión con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquellos la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.

Artículo 34. *Toma de decisiones.* La decisión resultado de la reconsideración deberá ser adoptada por la mayoría. En caso contrario, quedará en firme el fallo del juez de paz.

TITULO SEPTIMO
CONTROL DISCIPLINARIO

Artículo 35. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

De igual manera el 50% de los miembros de la comunidad que hayan sufragado dentro de la respectiva jurisdicción, podrá solicitar la revocatoria de su mandato. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

TITULO OCTAVO
FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES

Artículo 36. Faltas absolutas. Son causales de falta absoluta el fallecimiento, la renuncia, la incapacidad para el ejercicio del cargo, el traslado de la residencia fuera de la jurisdicción territorial y la condena penal por hechos punibles.

Si se produjere falta absoluta por parte del juez de paz antes de asumir el cargo o durante su período, se procederá a una nueva elección, de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 37. Faltas temporales. Se entiende por falta temporal, aquella circunstancia accidental u ordinaria que separe al juez de paz por un breve lapso de su cargo. Caso en el cual las partes podrán acudir a otro juez de paz que de común acuerdo determinen o esperar hasta tanto el juez de paz de la circunscripción se reintegre a su cargo.

TITULO NOVENO
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 38. Beneficios. Los jueces de paz tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- 1. Seguridad Social para el juez de paz y para su familia.
2. Subsidio para transporte.
3. Acceso preferente para sus hijos a establecimientos educativos de carácter público.
4. Tratamiento preferencial para acceder a subsidios o créditos financieros para vivienda y educación.
5. El tiempo de servicio en el cargo de juez de paz será computado para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación.

Artículo 39. Facultades especiales. Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante, el juez de paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad.

Con la imposición de actividades comunitarias el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado, y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.

Para la ejecución de dichas sanciones las autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración.

Artículo 40. Vigencia. La presente ley rige un año después de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 284 - Viernes 20 de noviembre de 1998
CAMARA DE REPRESENTANTES

Table with 2 columns: Title and Page. Includes sections like PONENCIAS and various legislative proposals with their corresponding page numbers.